

100208192 - 1151

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2025

**Radicado Virtual No.
1002025S010201**

Cordial saludo

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

2. Mediante el radicado de la referencia elevó la siguiente consulta: “(...) *los productos nacionalizados en Colombia, pueden exportarse con beneficios de excepción (SIC) tributaria de una COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL. Y qué se entiende por PRODUCTO COLOMBIANO, en concordancia al ART. 65 DECRETO 1165 DE 2019.*”

3. Los artículos primero y segundo de la Ley 67 de 1979 establecen que, con el propósito de fomentar las exportaciones, el Gobierno Nacional podrá otorgar incentivos especiales a las sociedades nacionales o mixtas cuyo objeto sea la comercialización en el exterior de productos colombianos. Dichos productos pueden ser adquiridos en el mercado interno o fabricados directamente por los productores que sean socios de estas sociedades.

4. Asimismo, el artículo tercero de la misma ley dispone que cuando los fabricantes o productores nacionales venden mercancías a una Sociedad de Comercialización Internacional (en adelante S.C.I.) para su exportación, tienen derecho a beneficiarse de los incentivos fiscales y aduaneros que el Gobierno defina en el marco de esta normativa, conforme a las condiciones y oportunidades que se establezcan.

5. En concordancia con lo anterior, el artículo 65 del Decreto 1165 de 2019 reafirma que las SCI son personas jurídicas cuyo objeto social principal consiste en comercializar y vender en el exterior productos colombianos adquiridos en el mercado interno o fabricados por sus socios. Aunque estas sociedades pueden realizar otras actividades, estas deben estar relacionadas con su objeto social principal y con su sostenibilidad, incluyendo, de manera accesoria, la importación de bienes o insumos para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos destinados a la exportación.

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

6. El numeral 2 del artículo 68 del Decreto 1165 de 2019 establece que una de los beneficios de las S.C.I. es la posibilidad de adquirir bienes en el mercado nacional exentos de IVA, conforme a los artículos 479 y 481 del E.T., siempre que dichos bienes sean efectivamente exportados dentro de los seis meses siguientes a la expedición del certificado al proveedor.

7. Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 69 del Decreto 1165 de 2019 fijan como obligaciones principales de las S.C.I. la producción o fabricación, como la adquisición de mercancías nacionales para su exportación, cumpliendo los plazos y condiciones que establezca la DIAN, así como el desarrollo exclusivo de su objeto social principal relacionado con la comercialización internacional.

8. En este contexto, el artículo 70 ibidem dispone que, desde el momento en que la S.C.I. recibe las mercancías y expide el certificado correspondiente al proveedor nacional, se presume para efectos legales que este último ha realizado la exportación, quedando aquella obligada a materializarla en los términos previstos.

9. El artículo 479 del E.T. establece que están exentos del IVA tanto los bienes corporales muebles que se exporten como la venta de bienes a una S.C.I., siempre que sean efectivamente exportados. En armonía con esta disposición, los literales a) y b) del artículo 481 ibidem disponen que dichos bienes mantienen la calidad de exentos de IVA con derecho a devolución bimestral, tanto si se exportan directamente en su estado original o después de haber sido transformados.

10. En particular, el literal b) del artículo 481 del E.T. prevé dos escenarios para que los bienes vendidos a una S.C.I. gocen de este beneficio: (i) que sean exportados sin modificación alguna, o (ii) que sean objeto de un proceso de transformación³ en Colombia antes de su exportación. En ambos casos, la exención está condicionada a la efectiva exportación.

11. De acuerdo con la Ley 67 de 1979 y con el Decreto 1165 de 2019, la aplicación de este beneficio requiere que los bienes tengan la condición de “producto colombiano”, entendido como un requisito esencial y excluyente para que tanto la S.C.I. como el proveedor nacional puedan acceder a la exención y devolución contempladas en el literal b) del artículo 481 del E.T.

12. Ni la Ley 67 de 1979 ni el Decreto 1165 de 2019 definen expresamente qué debe entenderse por “producto colombiano”. Por ello, aplicando las reglas de interpretación de los artículos 27 y 28 del Código Civil es necesario acudir a la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 88 de 1979, que culminó con la expedición de la mencionada Ley, para colegir que las S.C.I. fueron concebidas como instrumento para agrupar y canalizar los esfuerzos de los exportadores, en especial de la pequeña y mediana industria, con el

³ En el Oficio No. 002476 (Int. 460) del 17 de abril de 2023 se reconoce que las S.C.I. pueden importar bienes o insumos: “para la fabricación o producción de **mercancías nacionales exportables**, fabricadas por dichas sociedades o por productores nacionales.” (Énfasis propio)

propósito de facilitar el mercadeo de los productos nacionales en los mercados externos⁴.

13. Conviene traer a colación la regla general de interpretación consagrada en el artículo 28 ibidem⁵, luego una de las acepciones de “*producto*” según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) es: “*cosa producida*”⁶. A su vez, una de las acepciones de “*colombiano*” es: “*Perteneciente o relativo a Colombia o a los colombianos*”.

14. Al respecto, se evidencia que el Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2018⁷ se refirió a los “productos colombianos” como productos nacionales, en los siguientes términos: “*Lo que encuentra explicación en que las CI son una figura creada por la ley para impulsar la exportación de los productos nacionales*⁸ y, por ende, deben realizarla bajo las modalidades y plazos previstos en la normativa aduanera. Por eso, no es potestativo para la CI realizar la exportación...” (Énfasis propio)

15. Conforme a todo lo expuesto, se concluye que:

16. La expresión “productos colombianos” prevista en la Ley 67 de 1979 y en el artículo 65 del Decreto 1165 de 2019 fue incluida por el Legislador con la finalidad de estimular la industria nacional y en su sentido natural y obvio se refiere a aquellos bienes cuyo origen y proceso productivo son nacionales, es decir, que han sido fabricados, elaborados, manufacturados o transformados en Colombia.

17. La nacionalización de mercancías permite su ingreso al mercado interno, pero no cambia su origen. En consecuencia, los productos nacionalizados⁹ no pueden considerarse productos colombianos, y, por sí mismos, su venta y posterior exportación por una S.C.I. no está cobijada por el beneficio tributario previsto en el literal b) del artículo 481 del E.T. Dicho beneficio solo aplicará sobre el bien final colombiano que sea exportado por la S.C.I. (adquirido por la S.C.I. de un proveedor nacional¹⁰, o producido o fabricado por esta misma), no sobre los bienes nacionalizados que se incorporen en su fabricación, elaboración, manufactura o transformación.

18. Cuando la S.C.I. adquiera productos nacionalizados¹¹ (inclusive, extranjeros¹²) y los exporte: i.) no deberá expedir certificado al proveedor ya que no se trata de productos colombianos¹³; ii.) no estará sujeta al término previsto en el numeral 2 del artículo 68 del Decreto 1165 de 2019 para realizar la exportación de dichos bienes; iii.) el proveedor no se

⁴ Tomado del Concepto No. 015215 (Int. 1391) del 15 de septiembre de 2023.

⁵ “*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en ésta su significado legal*”.

⁶ Dos de las acepciones de “producir”, según el diccionario de la RAE, son: “*Fabricar, elaborar cosas útiles*” y “*Crear cosas o servicios con valor económico*”.

⁷ Sentencia del 10 de octubre de 2018, Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado (22337). C.P. Jorge Octavio Ramírez R.

⁸ Dos de las acepciones de “nacional”, según el diccionario de la RAE, son: “*Perteneciente o relativo a una nación*” y “*Natural de una nación, en contraposición a extranjero*”.

⁹ El artículo 3 del Decreto 1165 de 2019 define la mercancía nacionalizada, como aquella: “de origen extranjero que se encuentra en libre disposición por haberse cumplido todos los trámites exigidos por las normas aduaneras.”

¹⁰ Cfr. Concepto No. 106591 del 21 de diciembre de 2006.

¹¹ Cfr. Oficio No. 004887 (Int. 289) del 9 de marzo de 2020.

¹² Cfr. Oficio No. 906700 (Int. 1068) del 2 de septiembre de 2022.

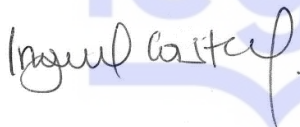
¹³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 1165 de 2019

beneficia de la presunción de la exportación prevista en el artículo 70 ibidem; iv.) el proveedor nacional no podría acceder a la devolución bimestral del IVA en los términos del literal b) del artículo 481 del E.T. y; v.) los bienes nacionalizados exportados por la S.C.I. tienen la calidad de exentos con derecho a devolución bimestral del IVA conforme al artículo 479 y el literal a) del artículo 481 del E.T.¹⁴

19. El artículo 10 del Decreto 659 de 2024 modificó el parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto 1165 de 2019 para autorizar que las S.C.I. puedan expedir certificado al proveedor cuando adquieran bienes de usuarios industriales de bienes o de bienes y servicios ubicados en zonas francas, siempre que dichos bienes sean 100 % nacionales o nacionalizados; no obstante, esta disposición solo empezará a regir a partir del día siguiente a la certificación de la entrada en funcionamiento de los Servicios Informáticos Electrónicos que se publicará mediante resolución en el Diario Oficial, en los términos del artículo 67 del Decreto 659 de 2024.¹⁵

20. En los anteriores términos se resuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Dirección: Cra. 8 # 6C-38 Edificio San Agustín - Piso 4

Bogotá, D.C.

www.dian.gov.co

Proyectó: Felipe Sandoval Vanegas - Subdirección de Normativa y Doctrina

Revisó: Ingrid Castañeda Cepeda – Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

¹⁴ Cfr. Concepto No. 009014 (Int. 1052) del 20 de noviembre de 2024.

¹⁵ Cfr. Concepto No. 010130 (Inst. 1134) del 4 de diciembre de 2024.